



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
34/2019.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: [REDACTED]

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIA GENERAL, DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS Y OTRAS TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, ASI COMO LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL.

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA:
EDGAR NICOLÁS ÁVILA TRUJILLO.

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto del **11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado Presidente



de la

Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de fecha **7 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**, el titular de la Tercera Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenándose remitir dicho asunto a la Sala Superior de este Tribunal.

3.- En la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo número de Expediente 34/2019, designándose a la Ponencia III, Mesa 4, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, motivo por el cual mediante oficio 153/2019 de la misma fecha, se remitieron los autos originales del expediente [REDACTED] para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

4.- Por acuerdo tomado en la primera sesión ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para que pronuncie el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el **recurso de reclamación 34/2019**, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; artículo 4 numeral 1 fracción I incisos a) y b) y la fracción V, así

como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 89 fracción I y del 90 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION. El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la recurrente el día **12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito (foja **2**), surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **13 trece de julio** del mismo año, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del 1° primero al 7 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, al ser inhábil la segunda quincena del mes de julio y los días 4 cuatro y 5 cinco de agosto de esa anualidad, por corresponder a periodo vacacional y a sábado y domingo, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El auto de fecha **11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho**, en la parte medular ahora impugnada dice:

**“EXPEDIENTE [REDACTED]
[REDACTED] SALA UNITARIA**

PRUEBA TESTIMONIAL

(ofrecida por la parte actora con el numero 14 del escrito inicial)

*... así mismo, se da cuenta que no comparece persona alguna que represente a la parte actora, ni los testigos, ni a las autoridades demandadas no obstante encontrarse debidamente notificadas, tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 194, 197, 198 y 199 de autos; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de 25 veinticinco de abril del presente año y **se tiene***

por perdido el derecho al desahogo del medio de convicción que nos ocupa, por falta de interés jurídico; ...”

IV. AGRAVIOS. Con fecha **2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, presentó recurso de reclamación, en el que expresó el agravio que le causa la resolución impugnada, el cual obra visible en fojas 6 a 12 del cuaderno de reclamación y se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiese.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen del agravio vertido por la reclamante, el cual en esencia se hizo consistir en lo siguiente:

UNICO. El recurrente considera que el *A quo* resolvió indebidamente la pérdida de derecho al desahogo de la prueba testimonial, por considerar que no compareció persona alguna representante de la parte actora, ni testigos, ni las autoridades demandadas habiéndose encontrado debidamente notificadas para el desahogo de la prueba testimonial. Por lo anterior el *A quo* concluyo que la parte actora no tenía interés en el desahogo de la prueba en cuestión.

Continúa señalando que:

a) El 25 de mayo de 2018, se ofreció justificante médico, para demostrar la causa de incapacidad del testigo para acudir a la audiencia testimonial.

En el justificante medico se advierte que el Señor José Miguel Ávila Galindo sería sometido a una cirugía, por tal motivo no podía acudir a la audiencia señalada para la fecha referida y por esta razón la audiencia programada para el 25 de mayo de 2018 se difiere y se señala como nueva fecha el día 11 de julio de 2018.

Por lo anterior, dice que se puede advertir que su representada si tenía y tiene interés en que se desahogue la prueba testimonial.

b) Posteriormente, se ingresaron manifestaciones entorno a la continua incapacidad del testigo, sin que las mismas hayan sido tomadas en cuenta.

El testigo, luego de la cirugía, presentó varias complicaciones y posteriores intervenciones quirúrgicas, que han generado que continúe incapacitado, debido a esto el pasado 10 de julio de 2018, se ingresó en tiempo y forma, ante la oficialía de partes, el escrito manifestando la continuidad de la incapacidad del testigo y solicitando el diferimiento de la audiencia testimonial programada para el 11 de julio de 2018.



Por lo anterior manifestado, el impetrante refiere que no existe desinterés en el desahogo de la prueba en cuestión, pues se acudió un día antes de la fecha programada para la audiencia, a manifestar la imposibilidad enunciada.

También menciona que en el auto recurrido el *A quo* en ningún momento hace alusión al escrito presentado por su representada el 10 de julio de 2018 y que estaba obligado a proveer sobre todas las actuaciones previo al desahogo de la audiencia de pruebas.

V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que el agravio formulado resulta **INFUNDADO** para lograr su cometido.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace del agravio propuesto por la recurrente, respecto de aquellos que se encuentren vinculados entre sí, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los*

expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.*

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone*

el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es

jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o alegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por

lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.

Según se anticipó, se califica **infundado** el agravio que invoca el recurrente, según las consideraciones que a continuación se expresan.

Se estableció con antelación que el agravio expuesto se hace consistir en esencia, en la pérdida de derecho para desahogo de audiencia por falta de interés legal, toda vez que, no compareció persona alguna representante de la parte actora, ni testigos, ni las autoridades demandadas, habiéndose encontrado debidamente notificadas para el desahogo de la prueba testimonial.

La parte actora aduce en su escrito que la Tercera Sala Unitaria dejó de lado que el 25 de mayo de 2018, ofreció justificante médico para demostrar la causa de incapacidad del testigo para acudir a la audiencia testimonial programada con la misma fecha y que posteriormente, se ingresaron manifestaciones en torno a la continua incapacidad del testigo, sin que las mismas hayan sido tomadas en cuenta para el **diferimiento** de la audiencia testimonial programada para el 11 de julio de 2018.

A su dicho, el A quo comete una violación al principio de legalidad al omitir proveer sobre el escrito del 10 de julio de 2018, pues este está obligado a proveer sobre todas las actuaciones, previo al desahogo de la audiencia de pruebas y que por tanto es omiso en atender un escrito debidamente ingresado previo a la audiencia de pruebas, **con la finalidad de diferirla.**

Resulta **infundado** el agravio referido con antelación, toda vez que, si bien es cierto que el impetrante ofreció justificante médico emitido el 23 de mayo de 2018 para comprobar la causa de incapacidad del testigo para acudir a la audiencia programada para el 25 de mayo de la misma

anualidad, también lo es, el hecho de que, al solicitar diferimiento por segunda vez, no adjunto ningún documento que justifique la petición.

En efecto, el 25 de mayo del 2018, la parte actora presento por escrito la solicitud para diferir la audiencia testimonial, señalando que el testigo se había sometido a un procedimiento quirúrgico, misma que acompaño con justificante médico emitido por [REDACTED] con fecha de 23 de mayo de 2018. Por esta razón se difirió la referida audiencia para el día 11 de julio de la misma anualidad.

Posteriormente, el recurrente solicita por escrito, de nueva cuenta, diferimiento de la audiencia programada para el día 11 de julio, argumentando que el testigo continúa imposibilitado por la razón que se manifiesta en el justificante medico expedido con fecha del 23 de mayo de 2018, pero no adjunta documento válido con fecha de emisión cercana a la fecha de la audiencia, para justificar el segundo diferimiento solicitado.

La relevancia de lo expuesto en el párrafo anterior, radica en el contenido del cuerpo del justificante medico con fecha del 23 de mayo, puesto que en el penúltimo párrafo del mismo se puede leer lo siguiente:

“Guadalajara, Jalisco a 23 de Mayo de 2018

(...

Se indica reposo absoluto por tres días y relativo por cuatro días mas hasta nueva valoración.

...)”

De la transcripción anterior se desprende que el profesional de la salud, determina y emite el justificante por el periodo de recuperación de **tres días de reposo absoluto y cuatro días relativo**, por lo que este documento no justifica una eventualidad ocurrida a más de 1 mes después de su fecha de emisión.

En ese orden de ideas, al analizar integralmente el escrito de reclamación, se aprecia que no asiste la razón al accionante, toda vez que no complementó su petición para re agendar la audiencia para desahogo de pruebas testimoniales programada para el 11 de julio de 2018, con un documento que justifique y compruebe la incapacidad física del testigo para presentarse a la audiencia.

VI. CONCLUSIÓN. En mérito de lo anterior, al haber resultado el agravio expuesto por la parte recurrente **infundado**, lo que procede es **CONFIRMAR** el auto recurrido en todos sus términos.

Con fundamento en los artículos 73, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El agravio expresado por [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora, resulta **Infundado** para lograr su cometido.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado con fecha **11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho**, por el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED].

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.



CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, se hace del conocimiento de las partes, que

derivada del nombramiento aprobado en la primera Sesión Solemne de esta Sala Superior, celebrada el día 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a partir de tal fecha funge como Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Licenciado Sergio Castañeda Fletes, lo que se ordena notificar personalmente a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los magistrados **José Ramón Jiménez Gutiérrez (presidente)**, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre (ponente)** así como con el voto en contra del magistrado **Avelino Bravo Cacho**, ante el Secretario General de Acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Ponente

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán



EXPEDIENTE: 34/2019
Recurso de Reclamación

-- 13 --

observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”